



Identificación de las actuaciones que vulneran los principios rectores de la ley 1862 de 2017 : normas de conducta y código disciplinario militar

**Edward Gilberto Fernández Franco**  
**William José Motta Montañez**  
**Gustavo Padilla De La Ossa**

Trabajo de grado para optar al título profesional:  
**Curso de Estado Mayor (CEM)**

**Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”**  
Bogotá D.C., Colombia

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**



**IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE VULNERAN LOS  
PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY 1862 DE 2017 (NORMAS DE  
CONDUCTA Y CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR).**

Docente:

DR. MANUEL QUIÑONEZ BEJARANO.

Alumnos:

MY. EDWARD GILBERTO FERNÁNDEZ FRANCO.

MY. WILLIAN JOSÉ MOTTA MONTAÑEZ.

MY. GUSTAVO PADILLA DE LA OSSA.

**Bogotá - Colombia**

**2018**

## **IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY 1862 DE 2017 (NORMAS DE CONDUCTA Y CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR).**

### **GLOSARIO**

**DERECHO DISCIPLINARIO:** Potestad con la que cuenta el Estado para encauzar la actuación de sus agentes hacia la consecución de los fines que constitucionalmente le han sido endilgados.

**IRREGULARIDAD SUSTANCIAL:** actuación dentro de un proceso que se aparta de los lineamientos y procedimientos que señala la ley que afecta todos o gran parte de los principios rectores de la actuación disciplinaria.

**LEGALIDAD:** Principio según el cual nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a leyes preexistentes al momento de su conducta.

**DEFENSA:** Garantía que permite controvertir y allegar pruebas dentro de una actuación procesal, así como impugnar las decisiones emitidas en contra.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Principio según el cual, toda persona se presume inocente mientras no haya sido encontrado culpable en juicio.

**CULPABILIDAD:** Garantía que exige que el comportamiento se cometa a título de dolo o culpa para ser objeto de reproche disciplinario.

**ILICITUD SUSTANCIAL:** Principio que establece, para que la falta sea antijurídica, debe afectar el deber funcional sin justificación alguna.

**DEBIDO PROCESO:** Garantía constitucional que exige un juicio realizado conforme a las formas propias previstas previamente en la ley, por parte del funcionario competente.

**PUBLICIDAD:** Principio que exige dar a conocer a los interesados las decisiones administrativas en la forma prevista en la ley, a fin de lograr fuerza ejecutoria de la decisión.

## **RESUMEN.**

El ejercicio de la potestad disciplinaria no puede efectuarse de cualquier modo, sustancialmente es la aplicación de cierta categoría de justicia que tiene por operador a un funcionario que sin estar destinado a esa función del Estado (magistrado o juez), procede de acuerdo a la ley como si se tratara de esa destinación, pero en este caso con la finalidad de restablecer el correcto proceder de sus servidores.

Lo que necesariamente lo obliga a sujetarse al marco legal propio del Estado Social de Derecho, a ese cumplimiento estricto de los parámetros constitucionales que irrestrictamente buscan finalmente, lograr consenso entre el interés general que puede tener la comunidad, frente a un resultado investigativo y la protección a la dignidad que como ser humano le atañe al investigado.

La ambigüedad en la formulación de cargos, tanto en la conducta que se reprocha como en la imputación jurídica, aunado a la ausencia de comunicación de la práctica de pruebas, así como de su traslado o del resultado de la prueba pericial, entre otras, constituyen prácticas que al desconocer los principios constitucionales y legales generan irregularidades sustanciales que conducen a que, a través de la nulidad, la actuación disciplinaria pierda su eficacia. Esta reflexión debe entenderse que es una practica casi generalizada de quienes ejercen la potestad disciplinaria.

Esta investigación se fundamenta en los principios rectores de la actuación disciplinaria, la dignidad humana como soporte del derecho disciplinario y el ejercicio de las prácticas procesales, en el marco del derecho sancionador, y en especial, bajo las rigurosas garantías establecidas por el constituyente del 91. La intención del presente es: orientar y ejemplificar los errores comunes en los que puede incurrir el oficial que ejerce la autoridad disciplinaria en los procesos disciplinarios.

## **ABSTRACT**

The exercise of disciplinary authority should only be carried out by an official of the state (magistrate or judge), according to the law as written in order to ensure correct administration of justice.

Strict compliance with constitutional and legal parameters is essential to achieving consensus between the General interest of the community and the protection of individual human dignity.

A lack of understanding of criminal law by those who are trusted to enforce it, combined with a lack of government transparency, results in a risk that the constitutional and legal principles concerned will be dismissed or misunderstood, leading to potential annulment of a disciplinary action.

This research is based on the Guiding principles of disciplinary action, human dignity as a support for disciplinary law, and the exercise of procedural practices within the framework of the penal law under the rigorous Guarantees established by the constituent of 91. The purpose of the research is to demonstrate what common errors committed by officers during disciplinary proceedings may incur.

## INTRODUCCIÓN.

El Estado colombiano, como garante del interés general, requiere medidas de autocontrol, para prevenir y corregir las conductas de sus funcionarios o en adelante y como lo establece la norma, sus servidores públicos, cuando éstos se apartan de los fines constitucionales, de tal manera que se pueda encausar a los posibles responsables, siendo una de estas herramientas el ejercicio de la potestad disciplinaria.

El mencionado poder encuentra fundamento en la subordinación emanada del vínculo laboral del servidor publico y la administración, denominada normativamente como relaciones especiales de sujeción, de las cuales se desprenden las obligaciones inmediatas o interdependientes de cumplir los deberes o de abstenerse de incurrir en prohibiciones dentro del ejercicio de la función pública y por tanto enmarca la totalidad de los servidores públicos que deben ofrecer su esfuerzo laboral al Estado y a sus asociados a los que conocemos como ciudadanos o simplemente la comunidad, como lo ordena la Constitución Política de Colombia en su;

*[...]Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 49).*

Pero este ejercicio no puede efectuarse bajo un concepto superfluo o de cualquier modo, sino por el contrario debe sujetarse al marco legal propio del Estado de Derecho, siendo el punto de partida el artículo 124 de la Carta Política que ordena al legislador establecer la forma de hacer consecuente o efectiva la responsabilidad atribuible a los servidores públicos:

El artículo 124 de la Carta Política produjo un giro diametral en materia sustancial y procesal disciplinaria, habida cuenta que introdujo, como demanda constitucional, la aplicación del principio de legalidad en Derecho Disciplinario.

*[...] La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva [...] (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 49).*

Significa lo anterior que la ley debe determinar la forma y modo de ejercer la acción disciplinaria, a través del diseño de los ritos procesales por medio de los cuales se cumpla con los postulados del debido proceso constitucional, entendido como el cúmulo de fórmulas adjetivas que materialicen la oportunidad real de defensa – postulación e impugnación –, la definición de los actos procesales enmarcados en un ámbito de canalización formal-institucional vertido en respuestas racionales-razonables, previsibles, controladas y previamente diseñadas por el Estado, bajo la regla de la búsqueda de la verdad material obtenida por medio de pruebas producidas y administradas dentro de tal marco en sincronía con la sana crítica [...]. (Vargas N. A., 2012, pp. III-IV)

Por lo anterior, es necesario el ejercicio de la acciones disciplinaria que para el caso está en cabeza de las Fuerzas Militares, al cumplimiento estricto de los parámetros constitucionales y legales que buscan finalmente lograr consenso entre el interés general que puede tener la sociedad frente a un resultado investigativo y la protección a la dignidad que como ser humano, para lo cual se debe establecer en qué consisten esos parámetros denominados dentro de la ley disciplinaria como principios rectores, cómo se aplican y que conductas de los operadores disciplinarios los vulneran, para que tales prácticas se proscriban definitivamente y evitar así la impunidad por las reiterativas nulidades dentro del desarrollo del proceso disciplinario.

En consecuencia, el presente estudio constará de dos partes, la primera, enfocada hacia la definición e importancia de los principios rectores que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria frente a las dificultades que un comandante de

unidad táctica enfrenta para investigar y sancionar al personal de su unidad que comete la falta disciplinaria gravísima consagrada en el Artículo 76, numeral 29,

“Presentarse al servicio pasados cinco días a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas” (El Congreso de la Colombia, 2017, p. 29).

El complemento, está orientado a identificar prácticas que vulneran la aplicación efectiva de los principios materia de estudio y concluir finalmente las consecuencias de su desconocimiento para el ejercicio de una actuación pública de carácter disciplinario acorde a los postulados constitucionales y legales propios de un Estado Social de Derecho.

### **Objetivo General:**

Dar un diagnóstico de funcionalidad y posibles fallas del procedimiento disciplinario para investigar y sancionar las faltas en la Brigada móvil numero 31.

### **Objetivos Específicos:**

1. Determinar cuales son las fallas que se presentan en la Brigada móvil numero 31 que evitan que las investigaciones disciplinarias no concluyan en sanciones.
2. Determinar la causa principal que induce a que se cometan las fallas de los procesos disciplinarios en la Brigada móvil numero 31.
3. Recomendar una estrategia que impida o minimice que se cometan las fallas en los procesos disciplinarias y de esta forma sean mucho mas efectivos. Cumpliendo con su finalidad de reestablecer o encausar la disciplina en la Brigada móvil numero 31.

## **1. PRINCIPIOS RECTORES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.**

### **1.1. El concepto de principio rector en el ejercicio de la potestad disciplinaria.**

La potestad disciplinaria que ejercen los oficiales en las fuerzas militares de Colombia debe entenderse como la facultad para corregir las fallas o deficiencias, provenientes de la actividad de los servidores públicos (según el principio de jerarquía hacia los subalternos) para proteger a la comunidad de eventuales irregularidades en el cumplimiento de sus deberes o que lo hagan negligentemente y en contravía del concepto de servicio público.

“La administración se reviste de poderes jurídicos disciplinarios entregados a los oficiales de las Fuerzas armadas para que con ocasión y en ejercicio de sus cargos, los que a la vez se constituyen en medios que le permite al Estado alcanzar las finalidades consagradas constitucionalmente y la característica esencial de la ley es el poder de coerción” (Mejía J. O., 2006, p. 445).

Es una modalidad del derecho sancionador y como tal debe estar orientada hacia la consecución de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, ya que por ser el Estado máximo garante del respeto a las garantías individuales debe expedir a través del poder legislativo.

Para Barrera es “un conjunto de normas sustanciales y procesales para asegurar la obediencia, la disciplina en especial la concurrencia a los actos propios del servicio y el comportamiento ético así como la moralidad y la eficiencia en cada actuación realizada por los servidores públicos para así asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo del ente estatal” (Barrera M. A., Sentencia C-430, 1997, p. 1).

Sin embargo, el ejercicio de esta modalidad no se encuentra al arbitrio del nominador o respectivo superior, sino que se ve sometido a una serie de requisitos de carácter sustancial y adjetivo para que pueda hacerse efectivo y cumplir con la finalidad

para el cual fue creado y que tienen como fundamento los denominados principios rectores.

Estos se derivan de los Principios Generales del Derecho, los cuales se caracterizan por ser el punto de partida de un sistema o esquema conceptual, siendo de carácter vinculante como referentes lógico valorativo e independientes por ser previos a las normas rectoras; además son prevalentes por cuanto priman sobre las normas y condicionantes acerca de la legitimidad material a las normas positivas dado su carácter primario, pues antes de ellos no hay normas positivas (Rodríguez P., 2007, p. 1).

Seguido a ellos se encuentran los principios rectores, los cuales han sido positivizados por el legislador, manteniendo su carácter prevalente como criterio de interpretación al otorgarles fuerza vinculante.

Es así como la ley disciplinaria, tanto general como especial, ha elevado en calidad de principios rectores aquellos que devienen no solo de los denominados principios generales del derecho sino del concepto de dignidad humana ligado al derecho fundamental del debido proceso.

En este orden, el denominado Código Disciplinario Único que se aplica a todos los servidores públicos y a miembros de las fuerzas militares a quienes por disposición constitucional ostentan un régimen especial propio en la ley 1862 de 2017, ha contemplado en el Libro segundo, título Primero, Capítulo I, para definir cada principio que en el que es imperativo en el desarrollo de la actuación disciplinaria.

En este sentido y en aplicación práctica de esa atribución disciplinaria, el comandante enfrenta retos y dificultades, pues no solo se dedica a ejercer su competencia para investigar y sancionar a aquellos funcionarios que incurren en faltas disciplinarias, sino debe tener un amplio conocimiento de la ley disciplinaria, de los procesos y procedimientos, con el fin de que todas sus actuaciones estén enmarcadas dentro de la legalidad, y se aparte de vicios de forma y de fondo. Pero el cumplimiento de tareas, misiones en aspectos operacionales y administrativos no permiten que estos

procedimientos se cumplan con la suficiente oportunidad, ya que se debe contar con la concurrencia de funcionario, investigado(s), defensa técnica y testigos.

## **1.2. La dignidad humana como fundamento del derecho disciplinario**

Se define como la elevación de la persona hacia un fin para el Estado, que vincula y legitima a todos los poderes públicos, incluyendo al juez disciplinario que en su función interpretativa debe convertir este principio en un parámetro de aplicabilidad para todas las normas del ordenamiento jurídico (Barrera M. A., Sentencia C-521, 1998, p. 2).

Este principio, señala que a todo investigado se le respete su buen nombre y que sea tratado con toda consideración sin atropellar sus derechos, pues según el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un estado social de derecho, y se fundamenta en el respeto por la dignidad humana, lo que genera un valor superior que se tiene que garantizar y proteger en cualquier sistema de justicia. y así lo hace nuestro sistema judicial. Ya que en un sentido histórico este concepto proveniente de los pensamientos liberales de la Revolución Francesa que se consignaron en los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Para su reconocimiento eficaz, es necesario salvaguardar y desarrollar derechos y garantías inherentes a esa condición humana como la vida, la honra, la libertad, la igualdad, intimidad y el debido proceso, entre otros, tal y como lo ha enunciado la Corte Constitucional cuando adujo que: “[...] La constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende a su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros [...] (Naranjo, 1994, p. 1).”

Además, el respeto a la dignidad humana ha sido positivizado en diferentes pactos y convenios internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Humanos en sus artículos 7, 10, 14 y 16, la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, adoptada en nuestro orden interno mediante la Ley 16 de 1972, que aborda el tema en sus artículos 3, 5, 6, 8.2, 8.3 y 11, entre otros y que como tales hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad, es decir que hacen parte del orden jurídico interno con un rango constitucional pues así lo estipula el artículo 93 de la Carta Magna, lo que significa que prevalecen. La Corte Constitucional ha señalado que:

*[...] El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario mediante un procedimiento que conlleva el respeto por la dignidad humana y por el debido proceso (legalidad, favorabilidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad y que culmina con una decisión que constituye cosa juzgada respecto de lo debatido en el proceso [...]) (González M. G., 2008, p. 12).*

De tal manera que, en el campo del Derecho Disciplinario, la dignidad humana adquiere total importancia desde el punto de vista de derecho natural y exige, por lo tanto, que los operadores disciplinarios no lo tomen como una institución abstracta, sino que debe materializarse en actuaciones concretas llevadas a la par con los otros principios rectores que se analizan en el presente escrito.

El desarrollo de toda investigación debe garantizar desde un principio, la transparencia durante su procedimiento, el cual no permita ninguna duda de los procedimientos ordenados con el fin de obtener una acción en derecho disciplinario. De

la misma manera poder observar el cumplimiento de las normas constitucionales, como Estado garante de la dignidad humana.

### **1.3. Actividad disciplinaria y los principios rectores que la conducen.**

La importancia de los principios rectores se fundamenta en su prevalencia dentro del ámbito interpretativo competencia del juez disciplinario para conducir y adelantar la actuación procesal<sup>1</sup>.

La ley disciplinaria general (Ley 734 de 2000) ha previsto un primer libro de carácter sustantivo, y la ley disciplinaria especial (Ley 1862 de 2017) en las cuales el legislador ha dedicado un capítulo para definir los principios rectores que edifican el proceso disciplinario, entre los cuales se destacamos igualdad ante la ley, la legalidad, juez natural, formas propias del proceso disciplinario, favorabilidad, la presunción de inocencia, la resolución de la duda, derecho a la defensa, celeridad del proceso, la contradicción, la culpabilidad, titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria, autonomía, tipicidad, antijuridicidad disciplinaria militar, fines y funciones de la sanción disciplinaria, proporcionalidad, motivación, gratuidad, especialidad, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa.

La Ley 734 de 2002 que comprende el Código Disciplinario Único, en su artículo 4, señala que el principio de legalidad se observa cuando al servidor público sólo se le investiga y sanciona disciplinariamente por comportamientos que estuviesen descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-028 de 2006, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto: “[...] en Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política [...]” (Sierra, 2006, p. 1).

---

<sup>1</sup> El artículo 21 de la Ley 734 de 2002 prevé que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la referida ley y en la Constitución Política.

Ha sostenido además, que en concordancia con el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Carta y en virtud del principio de legalidad, le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que atentan contra bienes jurídicos protegidos y que se desarrolla a través de la tipicidad, que exige concretar una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de las consecuencias jurídicas o sanciones, garantizando la libertad y seguridad individuales y la seguridad jurídica (Barrera M. B., 1998, p. 9).

Una de las expresiones del derecho de defensa es brindar al inculpado la posibilidad de ser escuchado en versión que debe ser libre y ojalá espontánea sobre su presunta responsabilidad en donde se le dé la posibilidad de reiterar su presunción de inocencia, el cual además debe asegurarse permanentemente y no restringirse solo a la etapa de la indagación preliminar.

El principio de contradicción consiste en permitirle al investigado en la etapa instructiva conocer las pruebas allegadas en su contra y controvertirlas así obsequiarle la posibilidad de aportar pruebas que le permitan ejercer su defensa, teniendo su origen en el artículo 29 constitucional (Mejía, O., 2009, p. 32)

Por su parte, la presunción de inocencia exige que toda duda razonable se resuelva dentro del proceso a favor del investigado o presunto infractor, exigiendo para ello que no exista modo alguno de eliminarla, mientras que la culpabilidad se deriva del artículo 29 superior que exige la declaración judicial de culpabilidad, proscribiendo la responsabilidad objetiva ya que exige probar que la conducta fue cometida bien sea bajo modalidad culposa o a título de dolo.

Mientras tanto, la ilicitud sustancial exige que se demuestre dentro del proceso, además de la concreción del ilícito disciplinario y el descarte de las causales de justificación, la afectación de los principios previstos en el artículo 209 constitucional que rigen la función pública (Maldonado, 2009, p. 25).

Una vez conocida la definición de los principios rectores de la actuación disciplinaria de mayor connotación para la evolución exitosa del proceso, se procederá a analizar las conductas que los desconocen que se originan desde el mismo inicio de la etapa de averiguación cuando al implicado no se le notifica personalmente el auto de apertura de indagación, en donde se ordena la práctica de unas pruebas que se encuentra en el derecho de controvertir.

También se estudiará la afectación del principio de legalidad cuando no se realiza la adecuación típica de forma clara precisa e inequívoca ya que como se observará, en materia disciplinaria se permite la aplicación de los tipos en blanco pero se hace necesario el respectivo complemento normativo, al tiempo que se examinará la minimización del concepto de ilicitud sustancial cuando la actividad investigativa se limita a descartar la ilicitud del comportamiento y la presencia de causales de exclusión de responsabilidad.

## **2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA, Y PRÁCTICAS PROCESALES QUE LOS VULNERAN.**

Es claro y vale la pena recabar a estas instancias, que la actuación disciplinaria definitivamente y obligatoriamente debe regirse a los diferentes principios rectores. Ahora bien, es necesario identificar cuales son los principios y las diferentes prácticas que vulneran y hacen poco conducentes las diferentes investigaciones disciplinarias que se inician.

Para esta finalidad hemos analizado las diferentes investigaciones disciplinarias iniciadas en la Brigada móvil numero 31 en el periodo 2017, de esta forma describiremos los conceptos de los principios y las prácticas que los vulneran.

### **2.1. Principio de legalidad definición y vulneración.**

El principio de legalidad se define como aquél según el cual [...] no podrá existir falta si no está descrita por el legislador, de igual forma, no podrá existir falta si

no está debidamente tipificada. Así las cosas, concluimos que se tiene una legislación a través de un código eminentemente garantista [...] (Galvis U., 1996, p. 87).

En el código disciplinario Art 44 se define el principio de legalidad [...] Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación [...] (El Congreso de la Colombia, 2017, p. 19).

Ejercer la acción sancionadora del Estado está sometida a fuertes y eficaces controles para lograr cumplir con el respeto de las garantías individuales y la seguridad jurídica, contemplado este como derecho fundamental en la Constitución Política, así como en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Ley 16 de 1972, artículo 8; Ley 12 de 1991, artículo 42; convenios I, II, III, y IV de Ginebra, y protocolos I y II adicionales, Ley 11 de 1992, tanto en los aspectos objetivos como en los subjetivos.

La descripción abstracta de comportamiento por parte de los servidores públicos<sup>2</sup> que enturbian, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública (Gómez P., 2004, p. 35) se comprende esta como falta disciplinaria y se encuentra definida en el Código Disciplinario Único como la conducta prevista en esa

---

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1474 de 2011, actual Estatuto Anticorrupción, que entró en vigencia el día 12 de julio de la anualidad inmediatamente anterior, la cual modificó la Ley 734 de 2002, así:

[...] El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así: El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva [...].

normatividad (Congreso de la República de Colombia, 2002). Lo cual armonizar el régimen disciplinario general y especial con el mandato constitucional.

El artículo 4° de la Ley 734 de 2002 debe compaginarse con el contenido del artículo 56 *ibíd.*, en donde se establece que la falta disciplinaria se circunscribe a comportamientos señalados por el legislador en forma previa al momento de su ocurrencia (Mejía O., 2007, pp. 7-8), tal y como se desliga del contenido de la Sentencia **C 948 de 2002**, que a la letra dice:

*[...] Al respecto la Corte recuerda que, como ya se señaló en esta misma providencia, el ejercicio del poder del Estado para sancionar las faltas disciplinarias que cometan sus servidores como mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente. Así pues, los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, reconocimiento de la dignidad humana, resolución de la duda en favor del disciplinado, entre otros, se muestran como rectores del proceso disciplinario en general.*

*Así en este campo la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación [...]* (Tafur, 2002, p. 47).

La legislación colombiana ha adoptado el sistema que exige su complemento normativo, el principio de legalidad impide la creación de faltas disciplinarias en forma posterior a la realización de la conducta materia de reproche disciplinario. Sin embargo, es una práctica vulneradora de este principio, la adecuación típica en la formulación de cargos, utilizando como norma de complemento aquella expedida con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Para el doctor Jaime Mejía Ossman, (quién es uno de los más reconocidos tratadistas en materia disciplinaria), el alcance emitido por la Corte Constitucional en su sentencia C-155 emitida el día 5 de marzo de 2002 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, desconoce el principio de legalidad cuando permite al operador jurídico determinar, al momento de valorar la conducta -y no en forma previa a su comisión-, si ésta adopta la modalidad dolosa o culposa:

*[...] Teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas" de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea, "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición [...] (Vargas M. V., 2002, p. 2).*

Así las cosas, salvaguardar el principio de legalidad como pilar del Estado de Derecho, se configura en una responsabilidad para el juez u operador disciplinario, y es a este a quien debe preocuparle ante todo la seguridad jurídica, pues las consecuencias jurídicas a los operadores disciplinarios cuando sus decisiones se basan en fallos especialmente y abiertamente contrarios a orden jurídico disciplinario, y enfocándose principalmente a los fallos cuya sanción disciplinaria consiste en la separación absoluta del cargo al servidor público<sup>3</sup>, por ser la sanción disciplinaria más severa; luego el servidor público separado del cargo, adelanta el proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa y obtiene una revocatoria de la decisión del juez disciplinario, ocasionando un restablecimiento de derechos al servidor público desvinculado y como consecuencia de ello, la administración debe cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado, ordenados con el reintegro sin solución de continuidad en el fallo contencioso, lo que a todas luces genera un detrimento patrimonial para la administración pública, ante una decisión errada el juez disciplinario.

## **2.2. Principio de debido proceso, definición y vulneración**

Cuando en el ejercicio de la competencia para investigar una sanción disciplinaria a un funcionario de las Fuerzas militares, el manejo inadecuado de los términos que ha fijado el legislador para evacuar cada una de sus etapas es una de las actuaciones que trasgreden el debido proceso, ya sean del orden judicial o administrativo, pues así lo indica la Constitución Política en el Artículo N° 29. [...] quien sea sindicado tiene derecho a... un debido proceso público sin dilaciones injustificadas [...]. Y La Corte Constitucional señala que la definición de este principio, así:

---

<sup>3</sup> Para el caso de la Ley 1862 de 2017 (Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales)

*[...] La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como derecho fundamental [...] no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos [...] sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características[...]* (Hernández, 1992, p. 1).

Para dar aplicación al principio de debido proceso, al operador disciplinario le corresponde el deber de darle agilidad al proceso, observando los procedimientos señalados por la ley, y resolver a la mayor brevedad, debiendo al mismo tiempo que dichas resoluciones cumpla con las garantías procesales, que permita al investigado y a su defensa ejercer su derecho. El investigado y fallador disciplinario no tendrá obstáculo para argumentar que, con el fin de observar el debido proceso, no cumpla con el recaudo probatorio o caiga en el error de omitir la respuesta de pruebas o demás a quien es investigado o su defensor.

En tal efecto, el funcionario con atribuciones disciplinarias debe tener claro su rol en la dirección del proceso en todas sus etapas con la agilidad necesaria y observancia de las garantías constitucionales, y a su vez controla que los sujetos procesales dilaten el proceso solicitando pruebas que no cumplen los requisitos y que no permitan concluir o determinan algún tipo de responsabilidad, pues solo buscan extenderse en el tiempo, y así se logra dar aplicabilidad al artículo Constitucional número 228 “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 114). siendo así necesario apartarse de

toda clase de fórmulas procedimentales excesivas a con el propósito de llegar a una decisión final en derecho.

La irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, se debe tener en cuenta que en el momento de determinar la graduación de una sanción tal y como lo ordena el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, y artículo 59 de la Ley 1862 de 2017, los cuales deben tener sustento probatorio en el mismo expediente, entre los que se encuentran: el haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero; la confesión de la falta antes de la formulación de cargos; haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado; haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso; el grave daño social de la conducta; la afectación a derechos fundamentales; el conocimiento de la ilicitud y el pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (Colombia, Congreso de la Republica, 2002, p. 738). Y las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en el código disciplinario militar: Confesar la falta antes de iniciación de la audiencia, Haber sido inducido por un superior a cometerla, Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que sea impuesta la sanción, Demostrar diligencia eficiencia en el desempeño del servicio, Cometer la falta por motivos nobles o altruistas, No tener antecedentes penales o disciplinarios, Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones (Colombia, Congreso de la Republica, 2017, p. 39). Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares, Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública, Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas, La evidente preparación de la falta, Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado, Cometer la falta para ocultar otra, La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida, La jerarquía, antigüedad o mando que

ejerza el militar, Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad, Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado, Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública, La trascendencia social e institucional de la conducta, La afectación a derechos fundamentales, y Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero (Colombia, Congreso de la Republica, 2017, p. 40). Las decisiones proferidas sin llevar a cabo un juicio examen de cada una de estas circunstancias con relación a los pormenores en los cuales se produjo la comisión de la falta se constituye evidentemente en una afectación al debido proceso.

al momento de motivar las decisiones que imponen sanciones y también absoluciones disciplinarias. Es una más de las debilidades procesales, pues plasmar la motivación es un ingrediente esencial del debido proceso, especialmente, en la producción de actos administrativos de carácter particular y concreto que generan consecuencias jurídicas una vez en firme.

La jurisprudencia señala que la motivación de los actos administrativos en tales eventos no es un simple formalismo sino un requisito sustancial, considerándose un medio de control del acto y por lo tanto un requisito de fondo para su validez. Dicha motivación debe ser suficiente, es decir que dé razón plena del proceso lógico y jurídico que condujo a la decisión (Martinez, Sentencia C-576 , 1998, p. 19).

Así pues los oficiales encargados de administrar justicia en el régimen disciplinario debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, la cual explicó que la necesidad de motivación del acto se encuentra vinculada a evitar la arbitrariedad de la administración en sus decisiones, toda vez que la Constitución Política de 1991 consagró la motivación como expresión del principio de publicidad, señalado en el artículo 209 cuando dispone que [...] La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad [...] (Martinez, Sentencia SU 250, 1998, p. 19).

El juez disciplinario necesita y debe explicar con muchísima motivación cuales fueron las razones que lo conducen a establecer la responsabilidad disciplinaria del funcionario a quien ha investigado, de modo tal que en el expediente se encuentre documentado el reproche, para garantizar su derecho de defensa e impugnación con ocasión de los planteamientos que conllevan la decisión de sanción y además, para que una vez en firme, ésta cumpla con las funciones preventiva y correctiva, garantizándose así los principios constitucionales y los señalados en la ley, en el ejercicio de la función pública.

### **2.3. Principio de defensa y contradicción, definición y vulneración.**

En el desarrollo de los procesos disciplinarios son precisamente los de defensa y contradicción, los principios que mayor vulnerabilidad presentan, tanto así que desde el inicio de la actuación al omitirse notificar personalmente el auto que ordena la apertura de indagación preliminar, pues se trata de la primera puerta que se le abre a la persona o personas implicadas para conozca cuál es la presunta irregularidad que se le está atribuyendo. El principio ha sido definido por la doctrina indicando que:

*[...] La defensa se manifiesta primariamente en el derecho al proceso como presupuesto de la pena, en el cual el perseguido pueda intervenir con amplitud suficiente para hacer valer sus intereses jurídicos emanados del principio de libertad [...]*

*La intervención se proyecta en una serie de derechos inalterables del imputado cuyo ejercicio debe permitirse en todas las etapas y momentos del proceso, cualquiera que fuere la estructura procesal de éste [...] (Velez, 2009, p. 57).*

En tal virtud es la Corte Constitucional es la institución que consideró la notificación personal del auto en mención como el medio idóneo para que la garantía de defensa sea aplicable materialmente, aunque no es una obligación impuesta por el legislador que la consideró así:

*[...] La simple comunicación del auto que inicia la investigación preliminar, cuando ésta tiene lugar, o de lo contrario del auto que inicia la investigación disciplinaria, en manera alguna garantiza al disciplinado la posibilidad de concurrir al trámite para solicitar pruebas, controvertir las aducidas, y en general ejercer su derecho de defensa en estos estadios procesales, toda vez que las normas del Código Disciplinario Único no señalan de manera precisa la forma en la cual deben realizarse las "simples comunicaciones", por lo cual no se asegura que sean efectivamente conocidas, ni que el contenido de las decisiones que pretenden "comunicar" pueda ser controvertido. Tampoco dichas normas indican cuándo han de producirse dichas comunicaciones, ni a partir de qué fecha deben entenderse surtidas [...] (Monroy, Sentencia C-555 de 2001, 2001, p. 2)*

Para el ya mencionado doctor Jaime Mejía Ossman, se precisa una unión de la necesidad de comunicar con la aplicación del principio de publicidad, debiéndose así aplicarse en todas las actuaciones administrativas a fin de obtener su efectividad:

*[...] Recuérdese que esta decisión se **comunica** conforme lo ordena el artículo 97 (inciso 1º y numeral 1º) de la Ley 836 de julio 16 de 2003, que a la letra dice: Principio de publicidad. El investigado tendrá derecho a **conocer** las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la **investigación disciplinaria** para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. ... En virtud de este principio: 1. **Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones o publicaciones que las normas vigentes establezcan [...]** (Mejía O. J., 2009, p. 296).*

Téngase en cuenta que al tomar la versión libre como prueba y no como una manifestación del derecho de defensa material, se presenta una restricción de su uso al investigado ya que en no pocas ocasiones lo condiciona al término previsto para la etapa

probatoria, y una vez vencido, automáticamente se extingue la oportunidad para su ejercicio.

Por cierto, en la actuación o en ejercicio de la diligencia, aún se conmina y se direcciona su desarrollo para buscar que el investigado responda de acuerdo con los intereses que persiga el operador, afectándose irremediablemente la calidad de “libre” y por consiguiente de “espontánea”, y al desarrollarse así abona el camino que conduce a una nulidad procesal por violación del derecho de defensa.

No olvidemos ni descartemos que grave también es, el silencio del investigado ante el interrogatorio que se le plantea en el desarrollo de la versión libre, pues este se asume por el operador como una prueba en su contra, desconociendo que tal postura debe ser valorada como parte de la defensa, especialmente cuando es el Estado quien ostenta la carga probatoria. Al respecto existen pronunciamientos jurisprudenciales que señalan [...] entre los medios de defensa a que puede acudir el procesado, o el defensor en su nombre, está el de guardar silencio respecto de las circunstancias que rodearon el hecho motivo de investigación y su participación en él [...] (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 1984, p. 1).

Veamos además de las anteriores, otra conducta que afecta la aplicación de los principios tanto de defensa como de contradicción, materializado en la ausencia de comunicación de la fecha, hora y lugar en que se van a practicar las pruebas, ya que la mayoría de los operadores disciplinarios creen o suponen cumplida la garantía constitucional con simplemente la notificación del auto de apertura de indagación preliminar, y además omiten efectuar una programación y comunicarla a los sujetos procesales en forma previa a su realización, dificultándose así en gran medida que tanto el implicado como su defensa técnica puedan efectuar preguntas a los testigos, ampliar los puntos en el desarrollo de una visita especial, etc., situación que dada su inaplicabilidad o desconocimiento llega a generar nulidad de cualquier decisión pues se fundaría en pruebas obtenidas al tenor del de la inobservancia de los principios que a la vez se tornan en derecho fundamental.

Las falencias más recurrentes por parte de los operadores disciplinarios y que ostensiblemente atenta contra el derecho de defensa del investigado, se visualiza al configurar y confeccionar el auto de cargos, ya que cuando se omite indicar en forma clara, inequívoca y precisa la conducta sobre la cual recae el reproche disciplinario y los ingredientes que la rodean. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"[...] El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa [...]" (Barrera M. B., 1997, p. 1).*

De igual forma, el Comando General de las Fuerzas Militares ha indicado:

*"[...] Se debe precisar, y es lo importante, que si bien el cargo y la falta presuntamente violada son requisitos que se parecen no son los mismos. La ley 836 de 2003 habla del primero en el numeral 1 del artículo 184, y del segundo, en su numeral 6 [...]"*

*"[...] Por lo tanto la formulación de cargos no es la transcripción de la norma que se considera infringida, pues éstos apuntan a que el fallador de instancia le indique al investigado cuál es la acción que éste ejecutó con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalándole que con esa conducta desplegada transgrede un precepto legal, y por lo mismo, que con ese obrar desconoce un deber, un derecho, o infringe una prohibición. Dicho en otras palabras, el cargo corresponde a la descripción de lo sucedido, es un acontecer fáctico que está precedido de un verbo que se subsume a la vez en una conducta [...]" (Comando General de las Fuerzas Militares, 2010).*

El pliego de cargos demanda una confección y redacción que no es discrecional de la autoridad disciplinaria, el incumplimiento del requisito descrito provoca inevitablemente la nulidad, no solo por desconocer el debido proceso, también por trasgredir el derecho de defensa.

Similar comportamiento en el proceso que contraviene la defensa consiste en que, a pesar de los pronunciamientos jurisprudenciales, se pasa por alto el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión previo a la emisión del fallo, que aunque la ley disciplinaria no lo contempla, si lo hace la Corte Constitucional mediante sentencia C-107 de 2004, en la que estableció en cinco (05) días hábiles, el término para surtir dicho traslado, en conformidad al artículo 165 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 010 del 12 de mayo de 2010, señaló de conformidad con el lapso previsto en el Código Contencioso Administrativo, que el término de traslado para presentar alegatos de conclusión en el proceso disciplinario sería de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la notificación del auto que lo ordene.

Observamos con frecuencia, en el desarrollo de los procesos disciplinarios el desconocimiento del derecho de contradicción cuando no se corre traslado al investigado y a su defensor, en la Brigada Móvil N° 31 se encontró en archivo, procesos que por su mal procedimiento y su falta de conocimiento en derecho, dan como resultado una nulidad de la actuación jurídica y no se logra el objetivo principal, el cual es encausar la disciplina en las unidades orgánicas, además tanto el resultado de las pruebas periciales como de la prueba que se allega proveniente de otras investigaciones como la penal o la de responsabilidad fiscal, y sin ofrecer a los sujetos procesales la oportunidad para solicitar su objeción, aclaración, ampliación o corrección.

Igualmente, se desconoce en forma abrupta el derecho de defensa, cuando se emiten decisiones de fondo, que afectan intereses jurídicos como lo es una sanción, sin que exista una motivación suficiente respecto de la decisión adoptada por quien ejerce la potestad disciplinaria. Con ocasión a esta práctica, ha señalado la Corte Constitucional:

*[...]La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ahora bien, la Corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración [...] (Palacio, 2010, p. 1).*

#### **2.4. Principio de presunción de inocencia, definición y vulneración.**

Doctrinalmente, la presunción de inocencia se define en que las personas son normalmente inocentes, luego entonces, las personas que está siendo objeto de una actuación procesal sancionatoria es probablemente inocente, ya que, de acuerdo al principio de la carga de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba (Framarino, 2009, p. 42).

Sin embargo con cierta frecuencia, al investigado o a los investigados se les trata como responsables de la conducta que se les endilga, generalmente desde el inicio de la actuación, esto se evidencia en las actuaciones de algunos de los operadores, ya sea en forma mediática, o en la formulación del interrogatorio en las versiones libres, ya que cuando se le interroga afirmando o presumiendo su responsabilidad se cae en este error, cuando se le pregunta “por favor explique las razones que lo motivó para actuar

en la forma ya establecida”, tal y como lo ha señalado la Corte, [...] quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo [...] (Calle, 2009, p. 1).

En la misma vía, sobreviene una actuación procesal que trasgrede el principio de presunción de inocencia, esto se evidencia en el momento en que se eleva formulación de cargos configurándose como cierta tanto la imputación como la responsabilidad del investigado. Para el lío la Corte Constitucional ha sido incisiva en afirmar:

*[...] La sentencia C-1076 de 2002 sentó una doctrina constitucional que es pertinente para la resolución del presente asunto, en tanto señala tres características básicas del pliego de cargos formulado dentro de un proceso disciplinario: (i) es una calificación de naturaleza provisional de la falta cometida, que se adopta en el curso de un proceso cuya finalidad es llegar a la determinación de lo que realmente ocurrió; (ii) es de la esencia del proceso disciplinario que el operador disciplinario llamado a adoptar la decisión final pueda variar, sobre la base de las pruebas recaudadas en el proceso, la calificación inicialmente efectuada; y (iii) el carácter provisional de la calificación de la falta hecha en el pliego de cargos resulta necesario para preservar la presunción de inocencia que ampara a los investigados, presunción que únicamente habrá de desvirtuarse mediante el fallo disciplinario en firme [...] (Cepeda, 2004, p. 95).*

Dentro de los aspectos del régimen sancionatorio penal y el disciplinario, se encuentra el relacionado con la presunción de inocencia, pues si bien impera en ambos regímenes, en materia disciplinaria implica que quien adelante la actuación disciplinaria se obliga a demostrar que la conducta de que se acusa a una persona se encuentra tipificada como falta disciplinaria; ha ocurrido efectivamente según acreditación obrante

en el proceso y que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; de ahí, que sólo cuando estos tres elementos se reúnen realmente se desvirtúa la reconocida presunción. Según la Corte Constitucional:

*[...] Puede implicar grados diferenciales de aplicación, según el bien jurídico que se pretende proteger con la falta dispuesta por el Derecho sancionador, el sujeto pasivo de la conducta punible y la sanción a que da lugar la responsabilidad establecida. Esto es así, observó la sentencia T-969 de 2009, "porque ningún principio es absoluto, de modo que su aplicación en un caso concreto admite la ponderación de los elementos que componen el ámbito de su aplicación". De tal suerte, resulta de nuevo predicable el supuesto según el cual el principio de presunción de inocencia no opera con el mismo rigor en materia disciplinaria que en penal, "pues los bienes tutelados por el primero, son de mayor relevancia social que los del segundo y por consiguiente la sanción y los derechos afectados por ella, son también de mayor importancia, imponiendo sobre el citado principio una mayor exigencia en su aplicación concreta [...] (Henaó, 2010, p. 20).*

Los anteriores planteamientos indican que la presunción de inocencia se extingue no solo hasta el instante en que se adopta una decisión final sino hasta cuando aquella queda en firme, por lo tanto, imputar previamente bajo un carácter certero su responsabilidad en cualquier etapa del proceso, conlleva al desconocimiento de la citada presunción que a la vez desconoce la condición de dignidad humana que como ya se ha dicho, fundamenta el orden constitucional del Estado colombiano.

## **2.5. Principio de culpabilidad, definición y vulneración.**

El principio de culpabilidad requiere que, para imponer una sanción disciplinaria, la conducta investigada deba ser cometida a título de dolo o culpa; en el sentir de la doctrina: [...] Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la

conducta por el solo hecho de la ocurrencia de un resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga [...] (Marmolejo, 2009, p. 44)

Una de las principales dificultades que afronta el ejecutor disciplinario se presenta en la aplicación adecuada de este principio, pues lo ha constituido la facultad con la que cuenta el funcionario que ejerce la atribución disciplinaria para determinar al momento de evaluar un resultado investigativo, si la conducta endilgada al investigado se cometió a título de dolo o culpa.

La Procuraduría General de la Nación, señaló que al regular el principio de culpabilidad en materia disciplinaria en tal sentido se desarrolló el debido proceso, [...] Además, en su criterio no era necesario que el legislador determinara frente a cada conducta disciplinaria si ella era sancionable bien a título de dolo o culpa, pues se trata de un asunto que le compete determinar al funcionario competente en cada caso concreto [...] (Vargas M. V., 2002, p. 12).

Pero, el aspecto más preocupante aún es que en no pocas ocasiones los jueces disciplinarios no determinan esa modalidad dolosa o culposa del comportamiento del investigado basados en el acervo probatorio recaudado, sin el respectivo análisis al respecto, sino que la culpabilidad se atribuye mediante presunción, adoptando una postura peligrosa y obedeciendo a una responsabilidad de autor y no de acto (Mejía O., 2007, pp. 27-28).

Para nuestro caso en la Brigada móvil 31 se pudo evidenciar que con al igual que el texto anterior en ocasiones se determina que la conducta es dolosa o culposa, sin analizar con base en las pruebas los elementos determinantes que exige cada una de estas modalidades, pues se presume el conocimiento y la voluntad en el caso del dolo, o la falta del deber mínimo de cuidado en el ejercicio de la función pública en el evento de la imputación culposa, teniendo en cuenta únicamente la calidad de servidor público que ostentaba la persona investigada.

## 2.6. Principio de ilicitud sustancial, definición y vulneración.

En la tarea de definir la ilicitud sustancial es necesario comprender que conjugar la infracción disciplinaria, además de describir con claridad cuál es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público, se precisa verificar que el comportamiento se ajuste al principio de antijuridicidad material o lesividad,

En el concepto de falta disciplinaria, de quienes se les atribuye la competencia para conocer y sancionar faltas disciplinarias, bastaba la verificación de la adecuación de la conducta a la falta descrita como tal en la ley, buscando la unión entre la tipicidad y la antijuridicidad, limitándose a descartar causales excluyentes de responsabilidad, omitiendo considerar hasta donde el ilícito revestía un carácter sustancial.

Circunstancias estas que de una forma u otra, obligan al operador, para atribuir responsabilidad disciplinaria a un servidor público por faltas disciplinarias, pero se hace necesario que además de la imputación se analice la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad y que los principios de la función pública se vieron afectados con tal proceder, así lo manifestó la procuraduría general de la Nación, cuando define la ilicitud sustancial como [...] la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública [...] (Maldonado, 2009, p. 1), en contraposición, se hablaría de la aplicación a una responsabilidad de carácter objetivo, proscrita por la Constitución colombiana actual.

Además, es menester mencionar que otro aspecto que requiere análisis, es el relacionado con la investigación de conductas que no tienen relación con el deber funcional, para lo cual, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*[...] De manera específica, en relación con el uso de conceptos indeterminados en normas que tipifiquen actos que se someten a sanciones disciplinarias, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las normas del derecho disciplinario entran frecuentemente en conflicto con derechos fundamentales como la intimidad y la autonomía personal, colisiones que deben ser resueltas a*

*través de la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. En este sentido, resultan inconstitucionales aquellas normas que tipifican como faltas disciplinarias, conductas que no tengan relación con el desempeño de la función pública o no correspondan a ninguno de los deberes de los servidores públicos. De esta forma, aunque se admite la validez constitucional de tipos abiertos en las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, ante la imposibilidad de contar con un catálogo de conductas donde se subsuman todas aquellas que se alejen de los propósitos de la función pública y por ende resulten sancionables, esto no significa que en la tipificación de tales faltas se pueda utilizar expresiones ambiguas, vagas e indeterminadas que quebranten el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución, fundamental en el derecho sancionatorio. La Corte recordó que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones [...] (González M. G., 2009, p. 9).*

Respecto al anterior problema, excepcionalmente la ley disciplinaria general recoge como falta en el artículo 35, numeral 11, de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, la prohibición a todo servidor público de incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación. Y la ley especial, hace lo propio en el artículo 71, de la Ley 1862 de 2017 “Por el cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el código disciplinario militar”, la prohibición de adquirir deudas que no puedan cancelarse o compromisos que no puedan cumplirse, contraviniendo la ética militar.

Pese a que este tipo de conductas no tiene relación directa con el deber funcional, el ordenamiento jurídico disciplinario reprocha a los servidores públicos por tal conducta, en razón a que la Corte Constitucional señala:

*[...] El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus decisiones [...] (Cifuentes, 2000, p. 18).*

Es así que se ve necesario que las actuaciones de todo servidor público no se vean afectadas ante la comunidad máxime, en que su calidad de agente estatal, le es posible adquirir obligaciones de carácter pecuniario, pero omitir efectuar los pagos a que haya lugar desdibuja esa imagen, ya que los cobros persuasivos y coactivos empañan no solo la buena imagen propia sino de la institucionalidad que ante la sociedad debe mostrar la administración pública, y también obviamente el cumplimiento de sus deberes funcionales ajustados a la eficacia y eficiencia.

## 2.7. Principio de publicidad, definición y vulneración

Una vez estudiados los postulados procedimentales en el ejercicio de la facultad disciplinaria, es requisito fundamental que concatena adecuadamente con el debido proceso, que las actuaciones procesales sean informadas por el medio eficaz y en los tiempos adecuados que señala la ley, elevando tal a la categoría de principio, el principio de la publicidad, para lo cual debemos resaltar su importancia, requiere ser analizado de la mano con las demás garantías constitucionales ya vistas con anterioridad, pues es el camino que le permite al investigado hacer uso de los mecanismos dispuestos legalmente para su aplicación efectiva, ya que si el investigado no tiene la posibilidad de conocer las decisiones que se han vertido en su contra por parte del aparato estatal, no es posible si quiera pensar en la posibilidad de acceder en condiciones justas al proceso, ni ejercer su defensa, en tal efecto la Corte Constitucional, señala lo siguiente:

*[...] La simple comunicación del auto que inicia la investigación preliminar, cuando ésta tiene lugar, o de lo contrario del auto que inicia la investigación disciplinaria, en manera alguna garantiza al disciplinado la posibilidad de concurrir al trámite para solicitar pruebas, controvertir las aducidas, y en general ejercer su derecho de defensa en estos estadios procesales, toda vez que las normas del Código Disciplinario Único no señalan de manera precisa la forma en la cual deben realizarse las "simples comunicaciones", por lo cual no se asegura que sean efectivamente conocidas, ni que el contenido de las decisiones que pretenden "comunicar" pueda ser controvertido. Tampoco dichas normas indican cuándo han de producirse dichas comunicaciones, ni a partir de qué fecha deben entenderse surtidas [...] (Monroy, Sentencia C-555, 2001, p. 2).*

*[...] solamente las notificaciones cumplen el propósito de dar a conocer en forma efectiva las providencias que se dicten, por lo que, el hecho de limitar dicha forma de comunicación a determinados actos procesales priva del principio de contradicción y por ende, del derecho constitucional de defensa,*

*otros actos procesales ... para poderlos controvertir [...] (Beltran, 1999, p. 14).*

Para tal efecto toda decisión procesal que afecte los intereses de la persona que está siendo investigada debe ser notificada por el medio más eficaz que permita su conocimiento y participación real en el proceso. Lo señala la Ley 1474 de 2011, actual Estatuto Anticorrupción, modificó la Ley 734 de 2002 que recoge el Código Disciplinario Único, al ordenar la notificación mediante estado, [...] Artículo 46. Notificaciones. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así: De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión [...] (Colombia, Congreso de la Republica , 2011).

Lo propio hace la Ley 1862 de 2017, en el articulado 152. Notificaciones. La notificación puede ser personal, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, y posteriormente define y contempla en los artículos 153 al 159 los términos y las formas en que debe realizarse las notificaciones (Colombia, Congreso de la Republica, 2017).

En los despachos es común encontrar que se comete el error de no surtir las citaciones, generalmente no se hace un esfuerzo por parte de los despachos para lograr la ubicación real del funcionario, especialmente cuando se encuentra retirado de la función pública, o cuando es destinado o trasladado a otra unidad militar o guarnición, y no se cuenta con una base de datos actualizada que permita determinar el lugar de su residencia o domicilio, lo que conlleva a efectuar la notificación mediante edicto, presentándose así una irregular notificación, que en realidad no se ha surtido como tal, solo se ha surtido un trámite, y esto no es lo que busca la ley, pues lo que busca es que se agoten todos los recursos y formas posibles para que quien es investigado conozca las actuaciones procesales y ejerza su defensa.

## CONCLUSIONES.

En el ejercicio de la carrera militar se adquieren obligaciones y funciones no solo como profesionales en ciencias militares encargados del planeamiento, conducción y ejecución de operaciones militares, también somos los encargados de administrar la justicia en temas disciplinarios convirtiéndonos en jueces u operadores disciplinarios, en ocasión al ejercicio del mando, siendo lo orientadores del proceso para de esta forma poder restablecer disciplinariamente el correcto proceder de los servidores.

La disciplina es un factor indispensable para el sostenimiento de las fuerzas militares, de esta forma se crean normas y procedimientos para poderla reestablecer y encausar, para nuestro caso es la ley 1862 de 2017, “por el cual se establecen normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”

La ley 1862 de 2017 no se puede aplicar de forma personalizada o a criterio de cada funcionario de instrucción. La ley debe ser garante de los principios rectores que regulan y obligan a cualquier procedimiento a garantizar el respeto por los derechos del investigado.

En la aplicación de la ley 1862 de 2017, el operador disciplinario, debe ser garante y cumplidor de los principios rectores. Obligando a que quienes participen en el desarrollo de los procesos (investigaciones disciplinarias e indagaciones preliminares) en especial los funcionarios de instrucción para que realicen y cumplan sus actuaciones acordes a los diferentes principios y normas preestablecidas para tal fin.

Podemos evidenciar que los diferentes casos que motivaron a dar inicio a investigaciones formales y preliminares disciplinarias en la Brigada móvil 31 del Ejército Nacional de Colombia, en un importante porcentaje, no pudieron cumplir con la intención de reestablecer y encausar la disciplina a causa de los errores cometidos por parte de quienes son nombrados funcionarios de instrucción, y del los propios funcionarios competentes, ya que se evidencia vulneración de los principios rectores, haciendo que estos procesos en pocas oportunidades concluyan en sanciones.

No sancionar en el modo tiempo y lugar a quienes lo merecen, promueven el incumplimiento a las funciones y obligaciones propias del servicio, ya que al no se observan resultados significativos en las sanciones de conductas que se pueden enmarcar dentro de la ley en mención (ley 1862 de 2017).

El conocimiento de los principios y procedimientos legales disciplinarios, deben ser conocidos detalladamente por todos los que intervienen en los procesos en especial de quienes tienen la responsabilidad de fallar como también de los funcionarios de instrucción.

La enseñanza y aprendizaje de estos procedimientos debe incrementarse considerablemente en las escuelas de formación y capacitación, con el fin de que esta actividad no sea delegada en el mejor de los casos a los asesores jurídicos y en el peor de los casos cuando no se cuenta con estos asesores, en los secretarios que se nombran dentro de los procesos, ya que se puede decir que la mayoría de las vulneraciones a los principios es originada por la falta de conocimiento e idoneidad.

Se hace necesario promover mayores cursos y especializaciones en procedimientos disciplinarios para el personal de oficiales de las Fuerzas Militares. De esta forma poder completar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) en cuanto a los asesores jurídicos y poder hacer un acompañamiento y asesoría en todas las unidades del Ejército Nacional.

Se debe apoyar a las diferentes unidades con el personal idóneo para llevar a cabo la asesoría o si de ser posible se podría crear una sección jurídica, que sea la encargada de llevar todas las investigaciones disciplinarias. Realizar una especie de Juzgado disciplinario con el personal idóneo para tal fin.

Se recomienda una revisión por parte de la Dirección Jurídica del Ejército para verificar si las fallas que se pudieron evidenciar en los procedimientos disciplinarios de la Brigada Móvil N° 31, son reiterativas en las diferentes unidades del Ejército, con el fin de poder tomar decisiones en el nivel del comandante de la fuerza y no continuar

cometiendo los mismos errores que desquebrajan o fracturan la disciplina como factor indispensable de toda fuerza militar.

## Referencias

- Mejia, J. O. (2006). Principios constitucionales y legales de la actuación disciplinaria para las Fuerzas Militares. Bogota: Primera Edición.
- Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 734 de 2002 Art. 23. En C. d. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Velez, A. (2009). Uniformidad Fundamental de la legislación Procesal Penal en América Latina. En R. D. Público.. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Mejia, O. J. (2009). Práctica Forense Disciplinaria para las Fuerzas Militares de Colombia. En C. G. Militares., & T. I (Ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2010). Circular N° 201012301115217/CGFM.OADYA-13-2 15 Diciembre. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Mejía, O., J. (2009). Principios Constitucionales y legales de la actuación disciplinaria para las Fuerzas Militares. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Galvis U., E. (1996). El Proceso Disciplinario en la Ley 200/95. En P. G. Nación.. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Gómez P., C. (2004). Dogmatica del Derecho Disciplinario. En U. E. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Mejía O., J. (2007). Régimen Disciplinario. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia, Congreso de la Republica. (2002). Ley 734 de 2002, Art 47. En C. d. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia, Congreso de la Republica. (2017). Ley 1862 de 2017, Art 84. En C. d. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia, Congreso de la Republica. (2017). Ley 1862 de 2017, Art 85. En C. d. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia, Congreso de la Republica . (2011). Ley 1474 de 12 de Julio, art.46. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Colombia, Congreso de la Republica. (2017). Ley 1862 de 04 de agosto, art 152, 153, 154, 155, 156,157,158 y 159. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Rodriguez P., J. H. (27 de Julio de 2007). Trabajo de Posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Recuperado el 3 de Julio de 2018, de <http://www.acj.org.co>.

Barrera, M. A. (1997). Sentencia C-430 de 1997. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Corte Constitucional de Colombia.

Barrera, M. A. (1998). Sentencia C-521. En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia: Corte Constitucional de Colombia.

Naranjo, M. N. (1994). Sentencia T-123 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

González, M. G. (2008). Sentencia C-666. En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Sierra, M. S. (2006). Sentencia C-028 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Barrera, M. B. (1998). Sentencia C-769 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Tafur, M. T. (2002). Sentencia C-948 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Hernández, M. H. (1992). Sentencia T-460. En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Martinez, M. M. (1998). Sentencia C-576 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Martinez, M. M. (1998). Sentencia SU 250. En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Monroy, M. M. (2001). Sentencia C-555 de 2001. En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Colombia, Corte Suprema de Justicia. (1984). Sala Penal, Casación Mayo 8 de 1984. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.

Barrera, M. B. (1997). Sentencia T-418 de 1997. En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

Palacio, M. P. (2010). Sentencia T-709 de 2010. En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.

- Framarino, D. M. (2009). Lógica de las pruebas en materia criminal. En Regimen Disciplinario de los Servidores Públicos (Leyer ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Calle, M. C. (2009). Sentencia T-969 de 2009. En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Cepeda, M. C. (2004). Sentencia T-1093 . En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Henao, M. H. (2010). Sentencia T-763 . En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Marmolejo, E. O. (2009). Régimen Disciplinario de los Servidores Publicos. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Vargas, M. V. (2002). Sentencia C-155. En C. C. Colombia. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- Maldonado, O. A. (2009). Justicia Disciplinaria. En P. G. Nación. Bogotá D. C., Cundinamarca, Colombia.
- González, M. G. (2009). Sentencia C-467. En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Cifuentes, M. C. (2000). Sentencia C-728 . En C. Constitucional. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Monroy, M. M. (2001). Sentencia C-555 . En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Beltran, M. B. (1999). Sentencia C-892 . En C. C. Colombia. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Vargas, N. A. (2012). Practicas en los procesos Disciplinarios que generan irregularidades sustanciales y desconocimiento de los principios rectores. En N. A. Preciado. Bogota D. C.: Universidad Militar Nueva Granada.
- Carlos Arturo GÓMEZ GÓMEZ PAVAJEAU. (2002). Vacios en la Regulación de actuaciones procesales y probatorias en la Ley 734 de 2002. Novedades Jurídicas.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.  
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201002450